

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Darío Castro Patiño, y dentro del mismo se pronunció sin formular excepciones. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio N° xxxx

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Unión Marital De Hecho.
Demandante: Rocío Del Pilar Castro González.
Demandado: María Gilma González Corrales y Otros.
Radicado: 2019 -00435

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte del Curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Darío Castro Murillo.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en

esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro civil de matrimonio N.º 406962 de los señores DARIO CASTRO PATIÑO y MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES.
- Registro Civil de Nacimiento N.º 5629513 de la señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ.
- Registro Civil de defunción indicativo serial N.º 09315180 del señor DARÍO CASTRO PATIÑO.
- Copia del Certificado de Tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 100-14722 y 100-60057.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- HERNÁN ALZATE PATIÑO.
- JORGE ARTURO VALENCIA CASTRO.
- CONSUELO CASTRO PATIÑO.
- MARÍA JIMÉNEZ DE CARDONA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los señores MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES, JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ y ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ a instancias de la parte demandante.

DE LA CO-DEMANDADA MARÍA GILMA GONZÁLEZ:

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- WILSON ROJAS HERNÁNDEZ.
- LUÍS GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
- GLORIA LUZ MARÍN GONZÁLEZ.
- FLOR MARÍA HENAO DE SERNA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ a instancias de la parte demandada.

DE LOS CO-DEMANDADOS ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ y JHON FLOVER CASTRO GONZÁLEZ:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia de las piezas procesales correspondientes al proceso rad. 2018-00320, sucesión intestada del causante DARÍO CASTRO PATIÑO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ.

OFICIOS:

No se accede a la solicitud probatoria efectuada por el apoderado del señor ANDRÉS MAURICIO CASTRO GONZÁLEZ, para que se oficie a diferentes bancos de la ciudad con el fin de que certifiquen si antes del 22 de junio de 2017, el señor DARÍO CASTRO PATIÑO contaba con productos financieros en esas entidades, y si los dineros de los mismos fueron dispuestos por la señora MARÍA GILMA JIMÉNEZ, pues dichos documentos no atienden al objeto de este proceso como lo es determinar si entre los señores DARÍO CASTRO PATIÑO y MARÍA GILMA JIMÉNEZ existió una comunidad de vida con las características descritas en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la señora ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ a instancias de la parte demandada.

Así mismo, se decreta el interrogatorio que a instancia de la propia parte formulará la apoderada de los señores JHON FLOWER CASTRO GONZÁLEZ y ANDRÉS MAURICIO CASTRO, tanto a ellos como a la codemandada MARÍA GILMA JIMÉNEZ.

DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARÍO CASTRO PATIÑO:

En su contestación, el curado ad litem designado a los herederos indeterminados del señor Darío Castro Patiño no hizo solicitud de pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los señores ROCÍO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, MARÍA GILMA JIMÉNEZ, JHON FLOWER CASTRO GONZÁLEZ y ANDRÉS MAURICIO CASTRO a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f219583acb07624ba3b9dc430c5154e65438ea0fc263fb1cae902931d1a7bbf**
Documento generado en 24/06/2021 02:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**